

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

25/11/2020

ESTADO No. **078**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2009 00857	Especiales	MINI YOHANA NIVIA AYA	JORGE ANDRES CARVAJAL	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	24/11/2020	
11001 31 10 005 2012 00825	Ejecutivo - Minima Cuantía	ALEYDA AREVALO CASTELBLANCO	ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DEE FLIA. CONDENA EN COSTAS	24/11/2020	
11001 31 10 005 2012 00931	Liquidación Sucesoral	JOSE ISIDRO BOGOTA CAGUA (CAUSANTE)	----	Auto que pone en conocimiento REQUIERE AUXILIAR	24/11/2020	
11001 31 10 005 2017 00613	Liquidación Sucesoral	HECTOR OBDULIO RODRIGUEZ MARTINEZ	SIN DDO	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS.	24/11/2020	
11001 31 10 005 2018 00099	Ordinario	CELY SIERRA PUENTES	ANA LUCILA BLANCO DE BASTO	Auto que ordena entregar depósitos	24/11/2020	
11001 31 10 005 2018 00795	Liquidación Sucesoral	OSCAR BOECKER HELD	LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER	Auto que pone en conocimiento Del abogado Juan Carlos Aponte, para que a más tardar en tres (3), manifiesta lo que considere pertinente.	24/11/2020	
11001 31 10 005 2020 00330	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARACELY PRADA CARRILLO	JAIR SANCHEZ CARRILLO	Libra auto de apremio	24/11/2020	
11001 31 10 005 2020 00330	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARACELY PRADA CARRILLO	JAIR SANCHEZ CARRILLO	Auto que decreta medidas cautelares	24/11/2020	
11001 31 10 005 2020 00544	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CRISTINA FONSECA GARCIA	WILSON ROMERO CHAMORRO	Auto que admite demanda	24/11/2020	
11001 31 10 005 2020 00545	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA VARON	PABLO EMILIO DEANTONIO CAÑON	Auto que inadmite y ordena subsanar	24/11/2020	
11001 31 10 005 2020 00546	Verbal Sumario	MARCO ANDRES LOZADA GUERRERO	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	24/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00546 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente,

1. Aclare la pretensión de la demanda, en razón a que la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, según lo previene el parágrafo 2º del artículo 4º de la ley 258 de 1996.

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00546 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **84ba805b7318a1b1b671162254b8760b7c25589ccb2bea269230493f2f186131***

Documento generado en 24/11/2020 01:02:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00545 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo memorial de poder donde se indique en debida forma la acción a incoar (fijación de cuota alimentos), y dé a conocer la dirección de correo electrónico de la apoderada al que se le confiere el mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art 5°).

2. Indíquese la dirección física de notificación de la demandante, comoquiera que, la dirección para enterarla del juicio no puede ser la misma de la abogada (c.g.p., art. 82, núm. 10).

3. Apórtense pruebas con la que se acrediten las necesidades alimentarias para la demandante; igualmente, para que se allegue una relación discriminada de gastos, como alimentos, salud, servicios públicos, y vestuario, entre otros, y la capacidad económica del demandado (c.g.p., art. 397).

4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00545 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: af3e9ab514b1a7828f799760edbe693c909d771edbd4298b87d192ad2bc7e14b
Documento generado en 24/11/2020 01:02:38 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00544 00

Como la demanda satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurado por María Cristina Fonseca García contra Wilson Romero Chamarro
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Reconocer a Sergio Alonso Morales, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. No se decretan alimentos provisionales en favor de la demandante por no acreditarse la necesidad, ni la capacidad económica del demandado (c.g.p. art.397). Asimismo, se niega la medida de protección solicitada en razón a que la demandante ya cuenta con una medida a su favor por la Comisaria 7ª de Familia de Ciudad Bolívar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 587ae953c1115217ab512dcbaf40b53f1d5728a91614374a50241719f68742af
Documento generado en 24/11/2020 01:02:53 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 2020 00330 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítems de alimentos, educación y salud, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acuerdo suscrito ante la Comisaria 16 de Familia de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Jair Sánchez Carrillo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA ASP, representado por su progenitora, la señora Aracely Prada Carrillo, y a Nicolle Tatiana Sánchez Prada, la suma de \$8'141.964, por concepto de las cuotas alimentos, vestuario, educación y salud a las que alude el acta de conciliación llevada a cabo el 17 de octubre de 2017 RUG32901-17 ante la Comisaria 16 de Familia de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	Cuota alimentos		Cuota educación		Vestuario	
	2019	2020	2019	2020	2019	2020
Porcentaje	6,00%	6,00%			6,00%	6,00%
Enero	0	475.957	0	115.000		0
Febrero	0	475.957	162.000	115.000		0
Marzo	0	0	0	0		0
Abril	0	125.957	0	0		475.956
Mayo	0	275.957	0	0		0
Junio	0	0	0	0		0
Julio	0	275.957	0	0		0
Agosto	449.016	475.957	0	0		0
Septiembre	449.016	475.957	0	0		0
Octubre	449.016	475.957	0	0		0
Noviembre	449.016	0	300.700	0		0
Diciembre	449.016	0	101.500	0	673.524	0
Total	2.245.080	3.057.656	564.200	230.000	673.524	475.956

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas de alimentos que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

4. Reconocer a Rafael Emilio Leyva Páez, para actuar como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00330 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c812b160ad84f1f788cdfe4a622654531c1e8cdfcb90ba1712cf9a9da73fdd4e***

Documento generado en 24/11/2020 01:02:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 2020 00330 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., se decretan las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Ofíciase a quien corresponda.

c) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2020 se encuentra fijada en la suma de \$475.957 (conforme al respectivo aumento del smlmv desde el año 2018). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de Serviplancha, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$14'500.000.

d) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo devengado por el ejecutado en Serviplancha, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el 50% de lo que percibe mensualmente como salario, cuyos dineros deberán ser descontados por el empleador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que procesa a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal c) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el **tipo 1** en la consignación, y otro, por el valor de la

cuota mensual de alimentos referida en el literal d) de este auto, la que se deberá asignar el **tipo 6** en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00330 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 420cb1bf55e7d46ff17f4641c31a85db271bb7989f4b7122407f3d39cb1a92c

Documento generado en 24/11/2020 01:02:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00795 00**

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la señora Elsa Moreno, y el mismo póngase en conocimiento del abogado Juan Carlos Aponte, para que a más tardar en tres (3), manifiesta lo que considere pertinente. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00795 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01526bc21e05e8c8e0cb9bf00a189176e12fbf90f05b619c87c8c33a92a545aa

Documento generado en 24/11/2020 01:02:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 0099 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se ordena la entrega de los dineros que por concepto de las costas judiciales liquidadas y aprobadas dentro del presente asunto, reposen en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, consignados a órdenes del juzgado y para el presente asunto. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago, para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00099 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f7dc2b31c418bdd1a47b071ce17dcfd44f62f7398cf1f8776b36dcb88a045ecf***

Documento generado en 24/11/2020 01:02:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2012 00931 00**

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la señora Diana Yaneth Bogotá Gordillo, y el mismo póngase en conocimiento de las partes, para que a más tardar en tres (3), manifiesten lo que consideren pertinente. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 806 de 2020

Se requiere al auxiliar de la justicia designado dentro de la presente causa mortuoria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de su exclusión, rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre. Comuníquesele por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00931 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d406a3f6beb22bb2ceaca61527badc0a5c422b909af3059c8573790832ac6c2e***

Documento generado en 24/11/2020 01:02:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión de Héctor Obdulio Rodríguez Martínez
Rdo, 11001 3110 005 2017 00613 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decir el asunto de la referencia, con fundamento en los siguientes,

I - Antecedentes

El proceso de sucesión testada de Héctor Obdulio Rodríguez Martínez fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 26 de julio de 2017 (f. 179 del expediente digital), donde fueron reconocidos los señores Adriana Claudia Minerva, Héctor Alfredo y Héctor Adolfo Rodríguez Vargas, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; además, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

El 11 de agosto siguiente compareció, mediante apoderado judicial, la señora Doris Sandra Bibiana Rodríguez Vargas, quien fue reconocida como legataria del causante en auto adiado el 27 de septiembre de esa misma anualidad (f. 227), providencia en la que, además, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral.

Así, el 5 de octubre de 2017 tuvo lugar la mencionada audiencia (f. 241), en la que se corrigió el auto de apertura de la sucesión en el sentido de indicar que las personas allí reconocidas, además de herederos, ostentaban la calidad de legatarios del causante; asimismo, se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada de común acuerdo por los apoderados de los interesados,

a quienes, tras decretar la partición respectiva, se les designó como partidores conforme a lo establecido en el artículo 507 *ibídem*. Además, mediante proveído de 14 de diciembre de 2017 (fl. 273) se reconoció a Héctor Adolfo Rodríguez Vargas como cesionario de los derechos herenciales que pudieran corresponderle a su hermana Adriana Claudia Minerva dentro de la mortuoria de su padre [atendiendo al contenido de la escritura pública 4136 de ese mismo año].

Teniendo en cuenta la imposibilidad de acuerdo entre los apoderados, el 23 de enero de 2018 se ordenó designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia (fl. 279), quien, tras tomar posesión del cargo, presentó el correspondiente trabajo de partición, el cual fue objeto de múltiples solicitudes de aclaración y objeciones, declarándose fundadas las mismas en auto de 28 de septiembre siguiente (fl. 415), sin que se diera cumplimiento a las instrucciones impartidas, razón por la que el 9 de noviembre de la misma anualidad, a petición de los interesados, se relevó del cargo a la partidora designada (f. 489).

II - La objeción

Presentado el trabajo de partición por el nuevo auxiliar de la justicia designado (fs. 517 a 542), el mismo fue objetado por el apoderado judicial de la heredera y legataria Doris Sandra Bibiana Rodríguez Vargas, argumentando que dicha experticia desconoció las reglas para la integración tanto de la legítima rigurosa como de la libre disposición, pues ante la inexistencia de ‘deducciones y agregaciones’ de cualquier tipo, la masa de bienes resultante es la que se divide en cuatro partes, dos de ellas correspondientes a las legítimas rigurosas, una a las mejoras y una a la libre disposición, por lo que el partidador no podía deducir del patrimonio líquido del causante la suma de \$173’700.000 a efectos de conformar la cuarta de libre disposición, dejando tan sólo los \$113’837.217,⁴⁸ restantes para distribuir entre los herederos conforme a sus porcentajes testamentarios (fs. 545 a 547).

Añadió que, habiéndose revocado las disposiciones testamentarias ‘en forma presunta y parcial’ por el mismo testador [en tanto que, previo a su

fallecimiento, dispuso de los bienes relacionados en la memoria testamentaria], los asignatarios reconocidos carecían de acción para la reforma de dicho instrumento público, por lo que el trabajo objetado no sólo altera el porcentaje de la cuarta de libre disposición, sino que desconoce las reglas que de la sucesión intestada eran aplicables a los bienes no relacionados en el testamento. Finalmente, señaló que no se determinó la cuota o porcentaje de cada una de las ‘fracciones’ asignadas a los herederos respecto de la partida cuarta de los inventarios [correspondiente al saldo de la cuenta de ahorros del causante en el Banco Davivienda], aun cuando ello resulta necesario para establecer los rendimientos de dichas sumas de dinero.

III- Consideraciones

A propósito de los reparos formulados por el apoderado de la heredera Doris Sandra Bibiana Rodríguez Vargas, vale la pena recordar que, según tiene dicho la jurisprudencia, las facultades que la ley ha conferido al testador tienen su fundamento en dos garantías constitucionales propias de toda persona, esto es, el derecho a la propiedad privada y la autonomía de la voluntad; la primera, implica la potestad que tiene el propietario de disponer libremente de sus bienes, ya sea mediante venta, donación o cualquier otro acto traslativo de dominio que la ley permita, razón por la que, dentro de esas posibilidades y “*con ocasión de la muerte, el propietario puede decidir el destino de sus bienes*”, atendiendo, eso sí, a las reglas sucesorales señaladas por el legislador.

La segunda garantía, vista desde el ámbito sucesoral, “*permite que la voluntad del de cuius se manifieste a través del testamento, es decir, en un acto jurídico unilateral solemne, mediante el cual se determina la forma en que se han de repartir los bienes que se dejan al morir*”, facultad que, sin embargo, “*no es ilimitada pues, para que el testamento sea válido, deben respetarse los órdenes sucesorales establecidos en la ley*”, de tal suerte que, “*sobre la mitad de los bienes, en el campo de las legítimas, su facultad se limita prácticamente a reiterar lo dispuesto en la ley*”, mientras que “*en la cuarta de mejoras su competencia se amplía, puesto que puede decidir a cuál, o cuáles de los descendientes les mejorará su asignación, ofreciéndoles una mayor expectativa*

patrimonial”, siendo “*la cuarta parte restante de los bienes, llamada cuarta de libre disposición, sobre la que el testador puede ejercer de manera plena su autonomía de la voluntad*” (Sent. C- 660/96, reiterada en sentencias C-513/13 y C-552/14).

Si las cosas son de ese modo, no puede tener acogida un planteamiento como el expuesto por quien objeta la partición presentada, pues, con prescindencia de que el causante hubiese dispuesto de sus bienes tras el otorgamiento de la escritura 458 de 21 de marzo de 2014 (fs. 35 a 44), si en las disposiciones plasmadas en dicho instrumento público se observaron estrictamente las reglas que sobre las asignaciones forzosas establece el legislador, jamás podría desconocerse la voluntad del testador bajo el argumento de que, al momento de su fallecimiento, el valor del inmueble asignado en la cuarta de libre disposición superaba el de los otros bienes, en tanto que, se reitera, habiéndose respetado por el causante el contenido de los preceptos 1226 y siguientes de la norma sustancial, particularmente en lo que se refiere a las partes en que han de dividirse los bienes y la distribución de los mismos, **dichas determinaciones son de obligatoria observancia**, sin que la anotada disposición de los bienes que se relacionaron en el testamento con posterioridad a su otorgamiento hubiera dado lugar, ni siquiera, a impetrar la acción de reforma del testamento por parte de los demás herederos, pues, si esa hubiese sido la intención del legislador, así se hubiera consagrado expresamente en el articulado del código civil.

Ahora, si lo que se concluye de la lectura de los artículos 1270 a 1273 de la norma sustancial es que la revocatoria del testamento sólo procede de forma expresa mediante el otorgamiento de otro diferente [ya sea solemne o privilegiado], tampoco puede tenerse en cuenta la revocatoria ‘parcial y presunta’ que de la memoria testamentaria alega el objetante, menos todavía porque, a pesar de la variación en el número de bienes que componen la masa sucesoral, la voluntad del causante frente a la distribución de los mismos no sufrió modificación de ningún tipo, por lo que a ello deberán estarse los interesados; aunado a lo anterior y contrario a lo expuesto por el abogado, dentro de los inventarios y avalúos aprobados por el juzgado en diligencia de 5

de octubre de 2017, no se relacionaron bienes diferentes a los que figuran en la escritura 458 de 21 de marzo de 2014 a los cuales debieran aplicarse las reglas de la sucesión intestada, pues véase que los bienes que conforman las partidas 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del inventario se encuentran incluidas en los numerales 6, 10, 9 y 7 de la cláusula sexta del instrumento público [en la que el causante determinó los bienes que conformarían la legítima rigurosa y las mejoras], al paso que el inmueble que conforma la partida 2ª del inventario fue relacionado en la cláusula séptima del testamento [en la que el testador estableció lo correspondiente a la cuarta de libre disposición], por lo que ese argumento no puede ser de recibo.

La cuestión es que, de la revisión minuciosa del trabajo partitivo, es posible advertir que, tal como lo señala el apoderado de la parte objetante, no se determinó de forma concreta el porcentaje al que corresponden las ‘fracciones’ asignadas a cada uno de los herederos respecto de los dineros contenidos en la cuenta de ahorros que figura a nombre del causante en el Banco Davivienda, algo que resulta de particular importancia si se tiene en cuenta que, eventualmente, dichas sumas de dinero podrían generar unos rendimientos, yerro que, sin embargo, no amerita ordenar que se rehaga la partición atacada, pues, teniendo en cuenta las múltiples situaciones que a lo largo del proceso han dilatado la resolución del mismo, no parece lógico devolver la experticia simplemente para que el partidor determine ese porcentaje, como quiera que éste puede establecerse mediante una sencilla regla de tres.

En efecto, si la partida cuarta de los inventarios fue evaluada en la suma de \$26'332.617,⁴⁸ es fácil concluir que la fracción asignada en el numeral 4º de la hijuela correspondiente al heredero y legatario Héctor Alfredo Rodríguez Vargas, por valor de \$9'729.704,³⁷ equivale al 36,95% de dicha partida, así como que la fracción establecida en el numeral 3º de la hijuela conformada para el heredero y cesionario Héctor Adolfo Rodríguez Vargas, por la suma de \$16'360.586,¹⁴ equivale al 62,13% de la mencionada partida, y que la fracción asignada en el numeral 2º de la hijuela perteneciente a la heredera Doris Sandra Bibiana Rodríguez Vargas, por valor de \$242.326,²⁷ equivale al 0,92% de la cuarta partida; de tal suerte que, siendo este el único motivo que daría lugar a

rehacer el trabajo de partición, el juzgado, dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, le impartirá aprobación a dicha experticia, aclarando los porcentajes correspondientes a cada fracción que de dicha partida fue asignada a los herederos del causante.

Así las cosas, como no se encontró fundada la objeción presentada al trabajo partitivo y encontrándose éste ajustado a derecho, necesario será darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

IV- Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión testada del causante Héctor Obdulio Rodríguez Martínez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 141.768 de Bogotá, aclarando que la fracción que de la partida cuarta de los inventarios y avalúos se le asignó al heredero Héctor Alfredo Rodríguez Vargas equivale al 36,95% de la misma, así como que la fracción asignada por dicho concepto al heredero y cesionario Héctor Adolfo Rodríguez Vargas equivale al 62,13% de la mencionada partida, y que la fracción que de ésta corresponde a la heredera Doris Sandra Bibiana Rodríguez equivale al 0,92%, información que habrá de tenerse en cuenta en el evento de que se generen rendimientos sobre los dineros relacionados en esa partida.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual deberán adjuntarse las copia del caso, a costa de los interesados.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos

Sucesión. 11001 31 10 005 2017 00613 00

herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.). Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00613 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sucesión. 11001 31 10 005 2017 00613 00

*Código de verificación: **d16d92c32ef467810884c6d1f6af9e053d1c2f8b7d1cc25064bd28187ab9982a***

Documento generado en 24/11/2020 01:02:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2012 00825** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el señor Alexandre Rodríguez Cortes se notificó por aviso del auto de apremio, y dentro del término de traslado para formular excepciones, guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por la señora Aleyda Arévalo Castelblanco, en representación de los NNA BA y SARA, contra el ejecutado Alexandre Rodríguez Cortes, acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago librado el 11 de septiembre de 2019.
2. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense.
3. Practicar la liquidación del crédito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del c.g.p.
4. Imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al señor pagador que corresponda, para que a partir de la fecha ponga a disposición de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad los dineros cautelados dentro del presente juicio. Para efectos de su

consignación, téngase en cuenta el número de cuenta citado en numeral anterior. Secretaría disponga del trámite del oficio (Decr. 806/20, art. 11°).

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00825 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d50d576538a1b24df81611ec27e52af69f3fd259165bea0e25a69b6db2e6f880

Documento generado en 24/11/2020 01:02:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 00857 00**

Se le impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que acredite las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado el numeral 3° del auto de 2 de abril de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00857 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f254388e04e129a4927b374ed6d32af2dad517fb618f143ff9b7d0ad6f145028

Documento generado en 24/11/2020 01:02:40 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>